



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 003
(26 de marzo de 2025)**

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.374, CONTRA SON OF SON con página web <https://sonofson.co/> -SIN IDENTIFICAR-Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374**, contra **SON OF SON -sin identificar-** y contra **personas indeterminadas**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245680005933 de fecha 23 de diciembre de 2024, suscrito por la jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto "*Solicitud de Indagación Preliminar por Ingreso y Realización de Obras Audiovisuales con Fines Comerciales No Autorizados*", remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual informó que "*Me permito remitir informe técnico, para inicio de proceso de Indagación preliminar por Ingreso No Autorizados, al interior del Sector La Sierra, entre los Picos Ritacuba Negro y Ritacuba Blanco, en el área protegida, en donde se vincula a la empresa SON OF SON y al intérprete Sebastián Mauricio Guzmán López*".

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- M4-FO-19_Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245680005943 del 23 de diciembre de 2024.
- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022 (Anexo 1).
- Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones – DTAN.JUR-16.4-404-2002 PNN El Cocuy (Anexo 2).
- Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32 (Anexo 3).
- Respuesta de la comunidad indígena U'wa remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, Boyacá, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00 (Anexo 4).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Informe Técnico 20245680005763 del 11 de diciembre de 2024 (Anexo No. 5).
- Anexo No. 6 Material fotográfico denuncia.

De la lectura del informe antes mencionado, suscrito por parte del Jefe del PNN El Cocuy, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Denuncia recibida el día 18 de diciembre vía WhatsApp, por parte de la Comunidad Indígena U'wa sobre el material audiovisual y fotografías tomadas en la Sierra Nevada de El Cocuy, Guicán de la Sierra y Chita al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

SEGUNDO: Se procede a verificar el material audiovisual y fotográfico en los contenidos de las diferentes redes sociales, registrando la publicación de un video publicitario en la cuenta de Instagram **sonofson**, el día 17 de diciembre de 2024 el cual puede ser consultado en el siguiente link https://www.instagram.com/reel/DDnhSc_RlyF/?igsh=MTRzbWQzc25tY3R3aQ%3D%3D; y en la página de Facebook en la cuenta: **THE BLACK FLAG COMPANY** (https://www.facebook.com/blackflgco/?locale=es_ES), estableciendo que corresponde a una campaña publicitaria de la marca de ropa **BLACK FLAG BY SOFS**.

Es importante precisar, que se constata que son of son cuenta con página de internet cuya dirección en la web es: <https://sonofson.co/>, en la cual se puede apreciar la grabación de un videos al interior del área protegida, en especial se aprecia un grupo de personas escalando en el glaciar, y demás fotografías que hacen parte de este expediente.

TERCERO: Se procede a verificar en el Sistema de Información de la Entidad, estableciendo que no existen permisos otorgados por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior por parte de la compañía **THE BLACK FLAG COMPANY**.

CUARTO: En las fotografías subidas a la red social y en la denuncia allegada, se evidencia la participación del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374. En este sentido, se adelantó la verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, evidenciando reincidencia en las conductas por parte del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística*". Como antecedentes se tiene:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022 (Anexo No. 1).
- Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN El Cocuy (Anexo No. 2).
- Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32 (Anexo No. 3).
- Es importante resaltar, que la comunidad indígena U'wa remitió al Juzgado Promiscuo del circuito del Cocuy, Boyacá, evidencia de conductas expuestas por parte del señor Guzmán y otros montañistas, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00, presentada por la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

personería de Güicán y El Cocuy. Se adjunta documento con la evidencia folios 8 al 11, en el cual presentan el caso del señor Guzmán, impactando de manera negativa en el relacionamiento con el Pueblo U'wa, dado que se está incumpliendo con la reglamentación ecoturística de la Resolución No. 125 de 2020, donde la escalada en nieve es una actividad no permitida dentro del parque, así como ingreso en horarios no permitidos dentro de la reglamentación. (Anexo No. 4).

- Informe técnico 20245680005763 del 11 de diciembre de 2024, respecto a la práctica de actividad no permitida de cumbre del pico nevado Pico Pan de Azúcar, por parte del tres escaladores guiados por el señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, remido mediante ORFEO 20245680005783a la Dirección Territorial para inicio de proceso sancionatorio (Anexo No. 5).

QUINTO: Que, una vez revisada la base de datos de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios ambientales activos en la Dirección Territorial Andes Nororientales, se tiene que, se profirió Auto No. 007 de fecha 18 de diciembre de 2024, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.375, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual se encuentra en trámite bajo el número radicado de expediente DTAN-JUR-16.4-007-2024-PNN EL COCUY.

SEXTO: Ahora bien, como acervo documental aportado por la Jefatura de PNN El Cocuy, reposa el anexo que se denomina "Informe Técnico No. 20245680005763 de fecha 11 de diciembre de 2024" bajo el asunto "INCUMPLIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN ECOTURÍSTICA DEL PNN EL COCUY, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 125 DEL 5 DE MARZO DE 2020" en contra del presunto infractor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales", en el cual se sostuvo que:

"El día 2 de diciembre hacia las 10:30 a.m., se recibe información de personas que adelantan actividades ecoturísticas al interior del Parque en el sendero Lagunillas, respecto a la práctica de actividad no permitida de cumbre del pico nevado Pico Pan de Azúcar, por parte del tres escaladores guiados por el señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales". En respuesta a esta información, el equipo de trabajo de la línea conformado por tres operarios vinculados a la estrategia de ecoturismo del área protegida, procede a adelantar el recorrido de control al sendero Lagunillas, partiendo del puesto de control y vigilancia de Lagunillas localizado en las coordenadas aproximada Latitud 6° 23.267'N, Longitud 72° 20.835'O Altura 3.920."

Siguiendo con la información que reposa en el mencionado informe técnico, se tiene que:

"Los operarios inician el recorrido por el sendero de Lagunillas hasta el borde del glaciar del Pan de Azúcar; al llegar al sitio con apoyo de cámaras y binoculares, identificaron un grupo de 4 personas escaladoras que estaban haciendo la cumbre en el glaciar del Pan de Azúcar, los cuales una vez alcanzan la cumbre proceden a hacer el descenso como se soporta en las fotografías adjuntas en el Anexo No. 2. El personal del área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegida evidencia que las personas que iniciaban con el descenso del glaciar, al percatarse de la presencia de personal al borde de glaciar que adelantaban inspección con binoculares y tomaban registros fotográficos, inician su desplazamiento hacia la parte posterior de la cresta, resguardándose en la pared del Pulpito del Diablo, por lo cual se pierde el contacto visual sobre el grupo de escaladores. En respuesta a la pérdida de contacto visual y posible fuga del grupo hacia el Cóncavo, los operarios proceden a regresar al puesto de control de Lagunillas y alertar a su compañero, sobre la posible fuga del grupo. De esta manera, al llegar al puesto de control suben al mirador de Lagunillas con el fin de hacer seguimiento e identifican sobre horas de la noche la llegada de luces de linterna al lugar del kiosco, donde se desaparecen las luces sin poder interceptarlo. Se presume que el grupo de escaladores liderado por el intérprete Sebastián Guzmán, escapan por la rivera del Rio Lagunillas hacia la Capilla, donde posiblemente los esperó el transportador Bladimir Carreño en el vehículo de placas CHS000 (Anexo No. 1)

Es así, como en el informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas:

*"Se establece que el señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales", adelantó junto con un grupo de tres escaladores, el ascenso a la cumbre del Pico Pan de Azúcar el día 2 de diciembre de 2024, situación que fue comprobada mediante el recorrido adelantado por el equipo del Parque al borde de glaciar y la evidencia recopilada de la transmisión en vivo en la cuenta de Instagram Sebastián Mauricio Guzmán López **sebasmountainguide**, quien transmitió en vivo la cumbre adelantada el día 2 de noviembre al glaciar Pan de Azúcar.*

La verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, permite evidenciar reincidencia en las conductas por parte del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística". Como antecedentes se tiene:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022*
- Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN EL Cocuy*
- Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32."*

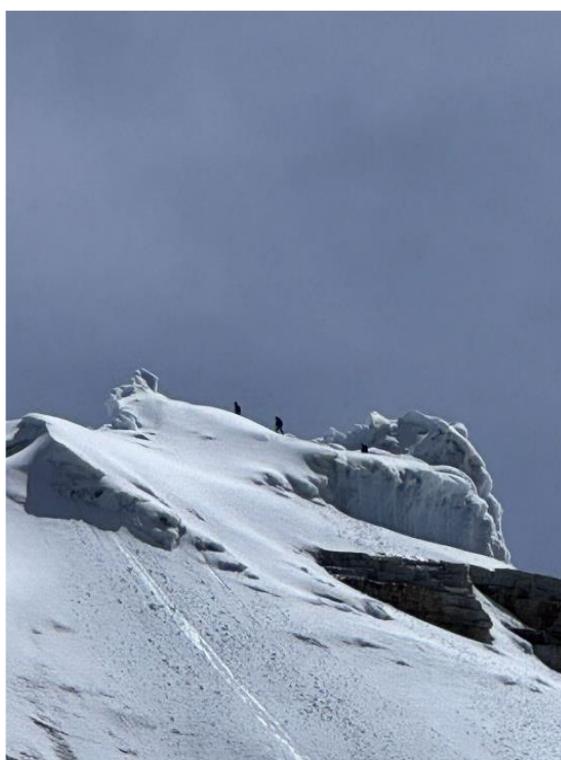
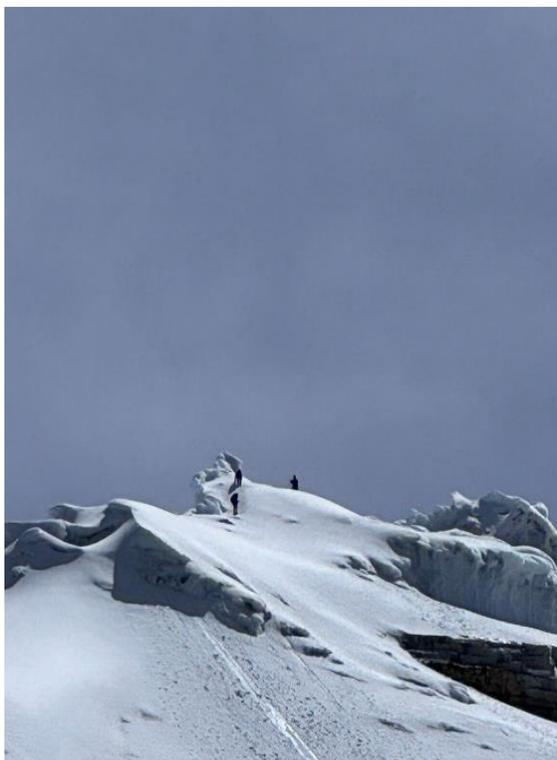
Finalmente, como acervo probatorio, en el informe se registraron las siguientes fotografías:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografía No. 1. Fotografías equipo de escaladores que adelantaron ascenso a la cumbre del Pico Pan de Azúcar, 2 de diciembre de 2024



Fotografía No. 2. Evidencia de transmisión en vivo, del ascenso a la cumbre en cuenta Instagram



Fotografía No. 3. Vehículo que transportó presuntamente al grupo de escaladores que hicieron ascenso al Pan de Azúcar



Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245680005943 de fecha 23 de diciembre de 2024, cuyos resultados son los siguientes:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

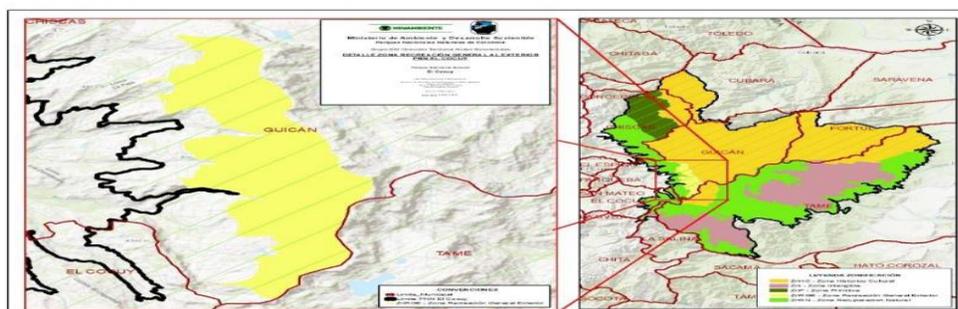
“(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Zonificación del área donde se adelantó la infracción ambiental al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy:

Según la información contenida en el material audiovisual y fotográfico publicitario analizado, se establece que corresponde al Pico Ritacuba Negro ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy en la cordillera oriental entre Boyacá y Arauca altura 5.330 msnm, área que se encuentra dentro de la zonificación de manejo Zona de Recreación General Exterior, en el sector de manejo La Sierra de conformidad con el Protocolo de Prevención, Vigilancia y Control en revisión del área protegida.

La zona de recreación general exterior, por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. (Presidencia de la República, 2015). Hacen parte de esta zona de manejo aproximadamente 4.915,84 hectáreas, las cuales se localizan dentro de los ecosistemas páramo y nival, en los municipios de El Cocuy, Güicán y Chiscas. Incluyen los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas- Pulpito del Diablo.



Mapa 1 Zona recreación general al exterior. Fuente: SIG DTAN 2021

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", solamente se encuentran autorizados tres senderos ecoturísticos relacionados en la siguiente tabla:

Tabla 1 Senderos ecoturísticos de la zona ZnRGE

SENDERO	DESCRIPCIÓN
Sendero Ritacuba	Iniciando desde las coordenadas 6°28'22.60"N - 72°21'12.87"O, luego se ingresa al AP en la cota de los 4.000 msnm, coordenadas N 06°28'46.8" W 72°20'27.4" y se continua hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco sitio conocido como el Divino Niño, con una longitud de 5.000 m dentro del Parque, aproximadamente.
Sendero Laguna Grande	Iniciado en las coordenadas 6°25'5.26"N - 72°21'13.76"O, se ingresa al parque en las coordenadas 6°24'48.99"N - 72°20'17.98"O, se continua hasta el borde del glaciar del Pico Cóncavo, con una longitud de 7.000 m dentro del Parque, aproximadamente.
Sendero Lagunillas Pulpito	Se inicia en las coordenadas 6°23'15.97"N - 72°20'50.10"O, luego se ingresa al área protegida desde la cota de los 4.000 msnm abajo del sitio conocido como la plazuela, coordenadas N06°21'58.5" W72°19'52.8", y pasando por el Hotelito hasta el borde del glaciar del Pico Pulpito del Diablo, con una longitud de 4.500 m dentro del Parque, aproximadamente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fuente: POE PNN El Cocuy 2021

Tabla 2 Coordenadas ZnRGE

Cota		Coordenada	
Tipo	Valor	X	Y
Máxima	5237	-72,30426	6,49585
Mínima	4010	-72,321899	6,427795

Fuente: GDB 2020

Según el material audiovisual y fotográfico analizado tomado de las denuncias y de las redes sociales de las cuentas de Facebook e Instagram, se establece que la ubicación del sitio donde se tomó el material publicitario, corresponde al Ritacuba Negro ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy en la cordillera oriental entre Boyacá y Arauca altura 5.330 msnm, área que está prohibida de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El día 18 de diciembre de 2024 se recibe vía WhatsApp, denuncia por parte de la Comunidad indígena U'wa sobre la circulación en redes sociales de material audiovisual y fotografías, tomadas presuntamente en la Sierra Nevada de El Cocuy, Güicán de la Sierra y Chita al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy. En este sentido, se procede a verificar el material fotográfico y audiovisual allegado (Anexo No. 6), en los contenidos de las diferentes redes sociales, encontrando la publicación de un video publicitario en la cuenta de Instagram **sonofson**, el día 17 de diciembre de 2024 (https://www.instagram.com/reel/DDnhSc_RlyF/?igsh=MTRzbWQzc25tY3R3aQ%3D%3D); que corresponde a una campaña publicitaria de la colección de ropa **Black Flag By Sof's**, como se evidencia en las imágenes publicitarias en la red social en mención (Fotografía No. 6).

En las fotografías y videos subidos a la red social (Fotografía No. 1, 2 y 3) y en la denuncia allegada (Anexo No. 6), se evidencia la participación del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374 como se observa en la Fotografía No. 3, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales". Como se describió en los antecedentes del presente informe, el señor Sebastián Mauricio Guzmán López, presenta comportamiento reincidente en la normatividad ambiental e incumplimiento de reglamentación ecoturística del PNN El Cocuy, contenida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020, como se expuso en los antecedentes al presente informe.

En la fotografía No.3 tomada de la cuenta de Instagram, se establece que la ubicación del sitio donde se tomó el material publicitario, corresponde al Sector la Sierra entre los picos Ritacuba Negro y Ritacuba Blanco aun con cobertura glaciar ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy en la cordillera oriental entre Boyacá y Arauca, por encima de los 5.000 msnm.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Las infracciones ambientales descrita en el presente informe, se cataloga como conductas prohibidas que alteran a la organización, de conformidad con lo establecido en la Ley 2 de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1953- Art. 13 / Decreto Ley 2811 de 1974 - Art. 336, Decreto 622 de 1977 – Art 31, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 - Art. 35 prgf. 2):

- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
- Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines
- Hacer cualquier clase de propaganda
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

Así mismo, se establece de forma específica que se adelantaron actividades que están prohibidas de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020, "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"

II. Ingresar al glaciar

IX. Tomar fotografías, videos y grabaciones de sonido con fines comerciales de los valores naturales sin previa autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Dado que se desconoce la logística adelantada para el ingreso al área protegida, ruta de acceso, número de personas y equipos implementados durante el rodaje de la filmación, no es posible determinar posibles impactos ambientales sobre el área protegida.

Actualmente el ecoturismo se maneja con base en el memorando de aprobación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico, número 20222000000253, del 10 de enero de 2022. Allí se establece que el área donde se pueden realizar actividades de ecoturismo corresponden a la Zona de Recreación General Exterior que cubre el 1,6% del total del PNN El Cocuy, este porcentaje corresponde a 4.915,8 ha del departamento de Boyacá, fuera de cualquier resguardo indígena, aunque se conoce que la totalidad del área protegida hace parte de los territorios ancestrales U'wa, con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el cual ha indicado que "el concepto de territorio indígena constituye una significación amplia que no se puede restringir a la simple delimitación geográfica o física de una zona determinada, pues se trata de una construcción cultural que incluye áreas sagradas o de especial importancia para las comunidades aun cuando no estén geográficamente dentro de los resguardos" (T 713 de 2017).

Adicionalmente, la decisión de la CIDH cuya lectura fue dada el día 20 de diciembre de 2024, en respuesta a la demanda interpuesta por el Pueblo U'wa, en la cual se ha planteado entre otros temas, la administración y conservación del Parque Nacional Natural El Cocuy, en el área de traslape con el pueblo U'wa ubicado en el PNN Cocuy; por lo cual estas situaciones afectan directamente el relacionamiento existente con la comunidad indígena, dado que de acuerdo a su cosmovisión Sisuma es un territorio sagrado.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Se identifica el ecosistema glaciar y de páramo, localizado en el Sector La Sierra entre los picos nevados Ritacuba Blanco y Ritacuba Negro, los cuales son un Valor Objeto de Conservación del área protegida.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

N/A

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección - Acción Impactante)

No es posible determinar la afectación ambiental dadas las consideraciones expuestas en el presente informe.

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

N/A

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

N/A

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

No es posible determinar la afectación ambiental dadas las consideraciones expuestas en el presente informe.

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

N/A

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

N/A

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

(...)“

5. CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se establece que la empresa colombiana **SON OF SON** https://sonofson.co/?srsltid=AfmBOor2fz5X3_DzAIRuQxQgdoN3E5Ra1FwhfXtARwZlb5O6vZX_QW4j, datos de contacto electrónico gerenciasonofson@gmail.com, ascendió de forma ilegal al área glaciar entre los Picos Ritacuba Negro y Ritacuba Blanco localizado en el Sector de manejo La Sierra, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, con el propósito de adelantar obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior con fines publicitarios en el marco del lanzamiento de la colección denominada **BLACK FLAG BY SOFS**, sin contar con el respectivo permiso conforme a la disposición contemplada en el artículo cuarto de la Resolución No. 543



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2018 Por la cual se modifica parcialmente la resolución número 396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, como se establece en las evidencias fotografías y audiovisuales subidas el día 17 de diciembre de 2024 en la cuenta de Instagram **sonofson**(https://www.instagram.com/reel/DDnhSc_RlyF/?igsh=MTRzbWQzc25tY3R3aQ%3D%3D), y en las evidencias aportadas en la denuncia recibida el día 18 de diciembre vía WhatsApp, por parte de la Comunidad indígena U´wa.

Se establece que las infracciones ambientales en las que se incurrió con dicha actuación, se catalogan como conductas prohibidas que alteran a la organización, de conformidad con lo establecido en la Ley 2 de 1953- Art. 13 / Decreto Ley 2811 de 1974 - Art. 336, Decreto 622 de 1977 - Art 31, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 - Art. 35 prgf. 2)., numeradas a continuación:

- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
- Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines
- Hacer cualquier clase de propaganda
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

Se establece que dichas conductas están contempladas en la Ley 2111 de 2021 de Julio 29, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica:

"El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se remite el presente informe técnico a fin de solicitar **INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR POR INGRESO Y REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES CON FINES COMERCIALES NO AUTORIZADOS, AL INTERIOR DEL SECTOR LA SIERRA, PICO RITACUBA NEGRO, PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY**, por parte de la empresa **SON OF SON** https://sonofson.co/?srsltid=AfmBOor2fz-5X3_DzAIRuQxCgdoN3E5Ra1FwhfXtARwZlb5O6vZXOW4i, datos de contacto electrónico gerenciasonofson@gmail.com.

En el proceso de indagación vincular al señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, presenta comportamiento reincidente en la normatividad ambiental e incumplimiento de reglamentación ecoturística del PNN El Cocuy, contenida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020, así mismo se solicite a la Entidad que corresponda los datos del propietario del vehículo de placas BZJ-785, el cual se evidencia en el material fotográfico analizado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografía No. 1. Pantallazo de la publicación efectuada el día 17 de diciembre en la cuenta de Instagram sonofson, relacionada con un video publicitario de la marca de ropa BLACK FLAG BY SOFS, tomado en el Ritacuba Negro, Sector La Sierra- Parque Nacional Natural El Cocuy.

Instagram

Entrar

sonofson__ • Seguir
Audio original

sonofson__ Esta vez, la historia somos nosotros.
BLACK FLAG BY SOFS.

Esto es un tributo a los que nos aman, a los que cuidan nuestra espalda, a los que estuvieron y a los que nos guiaron en estos caminos que seguiremos recorriendo.

En honor a los hombres de montaña que abrieron los caminos para nosotros.

"A veces lo único que necesitamos en nuestro camino es que las personas a nuestro alrededor tengan fe en nosotros"

Ha sido un placer inmenso estar con ustedes este año.

272 Me gusta
Hace 3 días

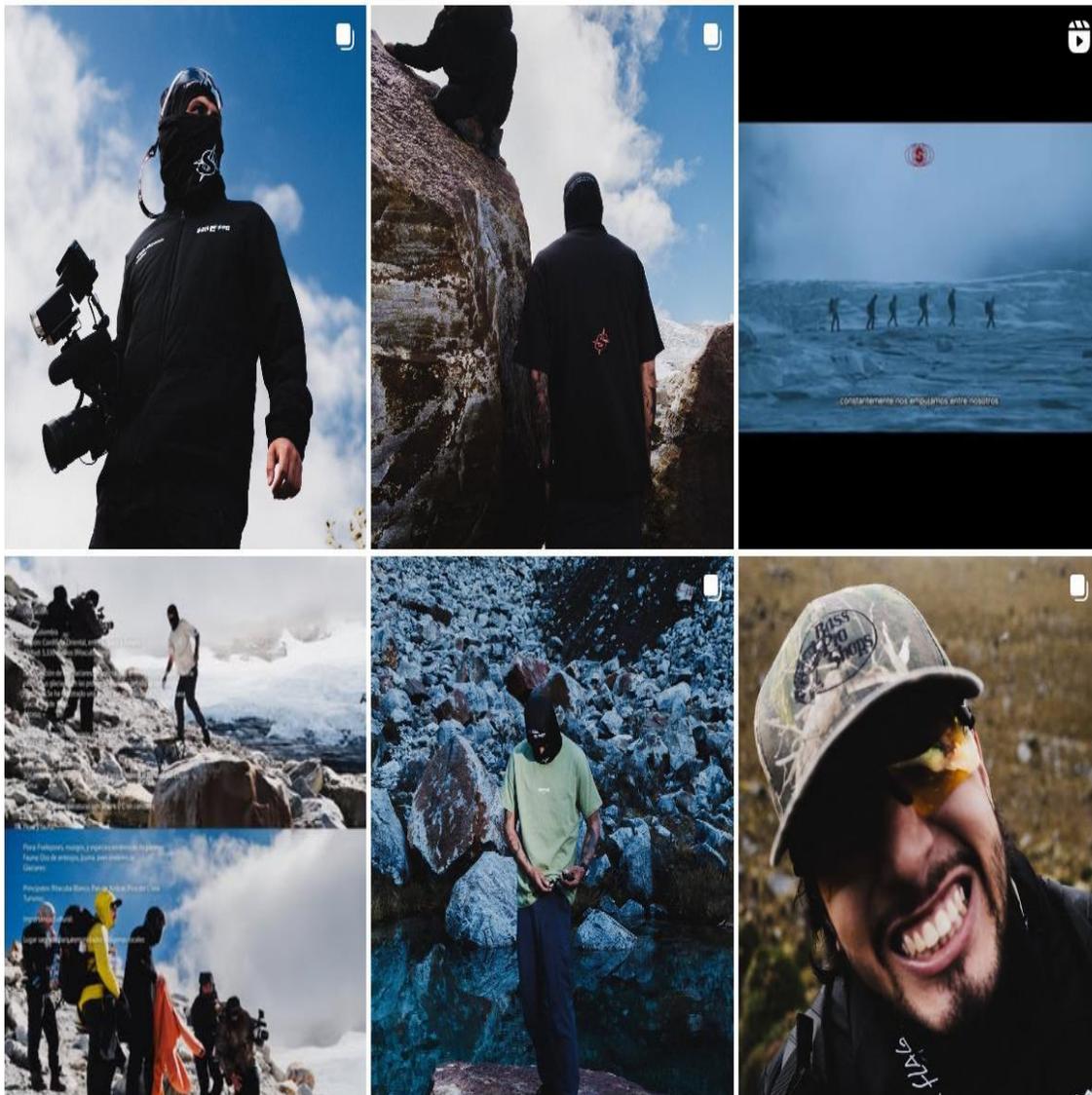
Entra para indicar que te gusta o comentar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fotografía No. 2. Fotografías publicación cuenta de Instagram sonofson, equipo y logística implementada para la realización de las tomas publicitarias de la marca de ropa BLACK FLAG BY SOFS.

Más publicaciones de sonofson__





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fotografía No. 3. Información publicada en la cuenta de Instagram sonofson, donde indican la información de la ubicación del área del proyecto de grabación, Ritacuba Negra, Parque Nacional Natural El Cocuy.

sonofson_ • Seguir
5300

con la naturaleza, preservando un legado cultural que ha sido transmitido de generación en generación.

La colección Black by SOFS se inspira en la grandeza y la fragilidad de este entorno, reflejando la conexión profunda con la tierra, las montañas y sus historias. Al igual que los glaciares que, aunque se desvanecen, siguen dejando huella, SOFS representa ese legado, esa esencia que permanece, inquebrantable, en cada creación.

2 días

mauricioardonag Si no das la montaña tequita
1 h Responder

t f0220

216 Me gusta
Hace 2 días

Entra para indicar que te gusta o comentar.

Publicaciones Seguir

personas

sonofson_ En el Nevado del Cocuy, ubicado a 5,330 metros sobre el nivel del mar, se encuentra uno de los paisajes más impresionantes de Colombia y América Latina. Este majestuoso parque natural cubre más de 306,000 hectáreas y alberga glaciares que han reducido su masa en más del 40% desde 1970 debido al cambio climático. Se estima que en las próximas décadas, estos glaciares podrían desaparecer por completo, transformando radicalmente el ecosistema de la región.

A pesar de estos desafíos, el Nevado del Cocuy sigue siendo un símbolo de resistencia y fortaleza, y su relevancia va más allá de lo natural. Para las comunidades indígenas locales, el Nevado del Cocuy es considerado un lugar sagrado, un espacio donde se conectan las tradiciones ancestrales con la naturaleza, preservando un legado cultural que ha sido transmitido de generación en generación.

La colección Black by SOFS se inspira en la grandeza y la fragilidad de este entorno, reflejando la conexión profunda con la tierra, las montañas y sus historias. Al igual que los glaciares que, aunque se desvanecen, siguen dejando huella, SOFS representa ese legado, esa esencia que permanece, inquebrantable, en cada creación.

Hace 3 días

sonofson

Fotografía No. 4. Placa del vehículo vinculado BZJ-785.

sonofson_ • Seguir

pablocardona_ Esto es un declaración les vamos a mostrar de que estamos hechos
4 días 3 Me gusta Responder

juanloiz
4 días Responder

simongarciabotero
4 días Responder

miguejjimenez Sniper ready to shoot
4 días Responder

felipelozaifoto
4 días Responder

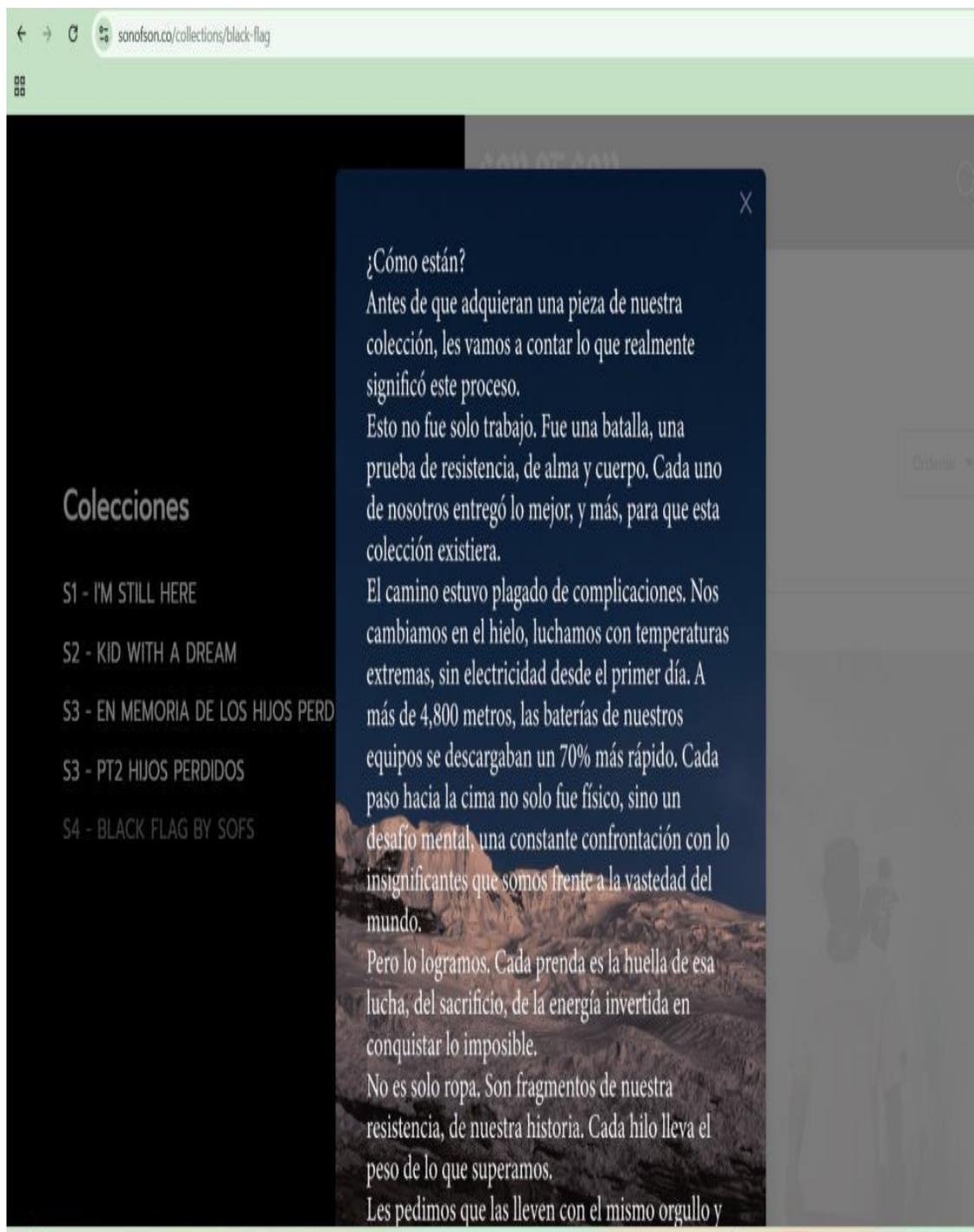
282 Me gusta
Hace 4 días

Entra para indicar que te gusta o comentar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

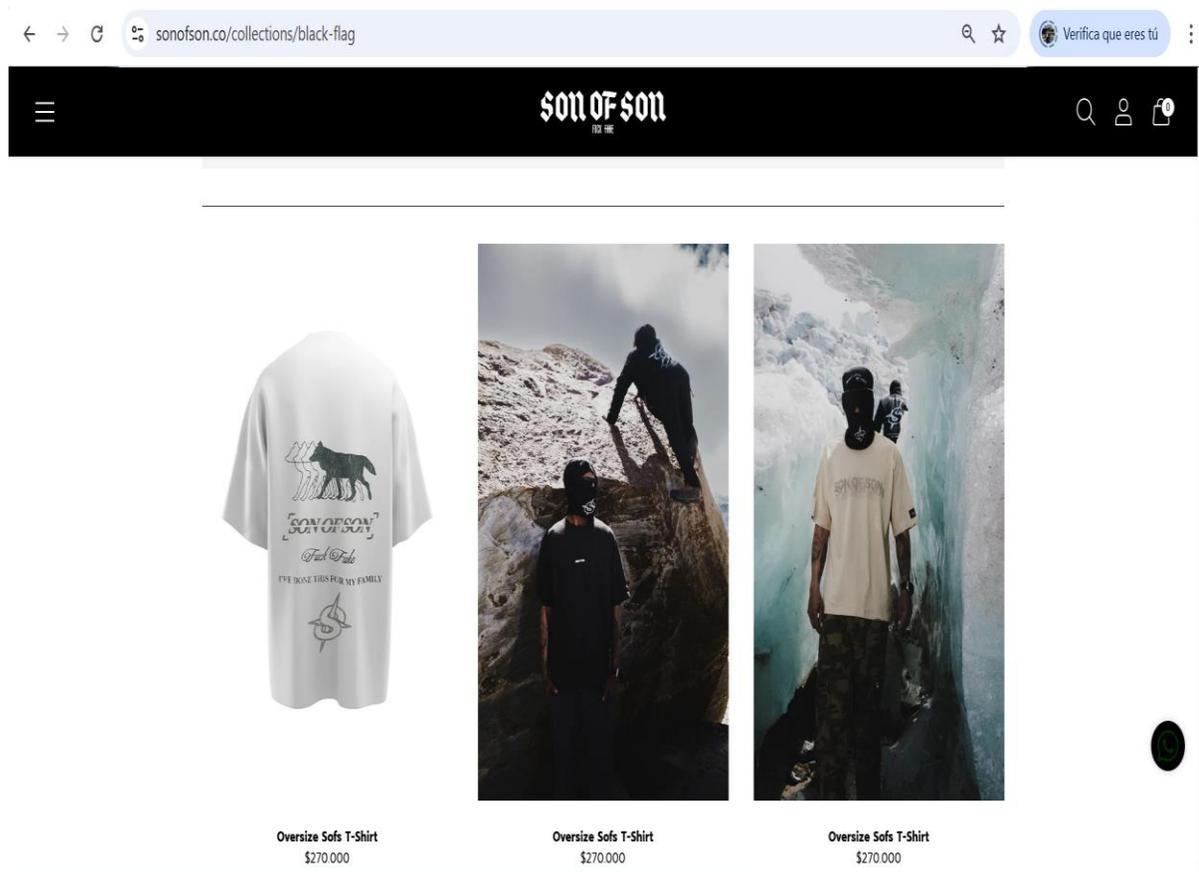
Fotografía No. 5. Publicación de la campaña publicitaria de la colección de ropa Black Flag By Sof's, que se aprecia en la página web <https://sonofson.co/>





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fotografía No. 6. Imágenes de la colección de ropa Black Flag By Sof's, tomadas en el Parque Nacional Natural El Cocuy sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental, y que se aprecia en la página web: <https://sonofson.co/>



FOTOGRAFÍAS: Áreas afectadas (Tomado de las fotografías anexas al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).

DOCUMENTOS ANEXOS

- ✓ Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022 (Anexo No. 1)
- ✓ Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN El Cocuy (Anexo No. 2)
- ✓ Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32 (Anexo No. 3)
- ✓ Respuesta de la comunidad indígena U'wa remitido al Juzgado Promiscuo del circuito del Cocuy, Boyacá, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00 (Anexo No. 4)
- ✓ Informe técnico 20245680005763 del 11 de diciembre de 2024 (Anexo No. 5).
- ✓ Anexo No. 6. Material fotográfico denuncia.

(...)

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de proferir auto de indagación preliminar de carácter sancionatorio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN El Cocuy.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", así como que su "aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora", y que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que "Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales".

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

(...)

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.2 conductas prohibitivas por alteración de la organización, mediante la prohibición de las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y entre ellas señala:

(...)

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es así, que al revisar el grado de afectación se puede determinar que las conductas desplegadas se encuentran enmarcadas en el libro segundo (parte especial: De los delitos en particular), Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo IV "De la invasión de áreas de especial importancia ecológica", artículo 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. sustituido por la Ley 2111/2021, art. 1º. El nuevo texto es el siguiente: >

El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Seguidamente, el ordenamiento jurídico penal colombiano, señaló que en que el caso de quien financie la invasión a las áreas de especial importancia ecológica, incurre en el siguiente delito:

ARTÍCULO 336A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Que, la Resolución No. 125 del 05 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística" de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece para los visitantes y turistas, senderos y prohibiciones, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Ordenar la apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y adoptar el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística, que hace parte integral de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar el ingreso a los senderos establecidos en el Anexo de Reglamentación en el horario comprendido entre las 06:00 am y las 08:00 am. Aclarando que después de las 08:00 am no se permitirá bajo ninguna circunstancia el ingreso de visitantes ni prestadores de servicios turísticos al área protegida.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El descenso desde el borde del glaciar debe iniciar a más tardar a la 1:00 pm, de manera que después de las 5:00 pm no permanezca ningún visitante o guía dentro del área protegida, ni para pernoctar o acampar.

ARTÍCULO TERCERO. *Publicar la presente Resolución en el Boletín o Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Por intermedio de la Dirección Territorial Andes Nororientales remítase copia de la presente resolución a los Alcaldes de los Municipios de Cocuy, Guicán y Chita, para que se fije en un lugar visible de las respectivas entidades municipales.

Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Gestión del riesgo de PNNC, a la Dirección Territorial Andes Nororientales de PNNC, al Ministerio de Defensa, al Comando General de las Fuerzas Militares, al Director de la Policía Nacional, a las autoridades del Pueblo U'wa y a su Guardia Indígena, y a los defensores y personeros de los municipios con jurisdicción en el área protegida.

ARTÍCULO CUARTO. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de los espacios de diálogo y coordinación, así como de los acuerdos que existan con el Pueblo U'wa."*

Que, en el documento denominado "**ANEXO REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECOTURÍSTICA PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY**", la cual hace parte integral de la resolución en comento, señala para los visitantes, turistas, prestadores de servicios ecoturísticos, guías de turismo e intérpretes del patrimonio natural y cultural, lo siguiente:

1. **OBJETIVO.** *Establecer los parámetros bajo los cuales se llevarán a cabo las actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural El Cocuy, de manera articulada entre prestadores de servicios asociados al ecoturísticos y los entes territoriales, con el fin de conservar los ecosistemas estratégicos de la zona de recreación general exterior del Área protegida y el buen vivir de las comunidades locales.*
3. **REQUISITOS PARA EL INGRESO AL PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY.** *Toda persona nacional o extranjera tiene derecho a visitar el Parque Nacional Natural El Cocuy, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*
 - *Pago de derecho de ingreso: el visitante deberá cancelar los derechos de ingreso al Área Protegida, según la resolución vigente de tarifas. En los casos en los que apliquen exoneraciones en el pago de derechos de ingreso, los usuarios deberán adelantar el trámite correspondiente o facilitar los documentos solicitados según el caso.*
 - **Adquisición de un seguro de accidentes y rescate:** *Se establece como obligatoriedad adquirir un seguro de accidentes y rescate, considerado como un instrumento que permite contar con soporte económico para atender posibles emergencias al visitante, conforme a la normatividad vigente.*
 - *Recibir una charla de inducción: Se establece como requisito obligatorio para el ingreso al Área Protegida recibir la charla de inducción de manera presencial, ofrecida en las Oficinas de Registro. En ella se contextualiza al visitante sobre los Parques Nacionales Naturales de Colombia y se le dan las recomendaciones necesarias para la seguridad y el disfrute de su estadía dentro del Parque Nacional Natural EL Cocuy.*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- 3.3. **Control de Visitantes:** Todos los visitantes deben presentar su boleta de ingreso, registro de visitantes, recibo de pago del seguro en los puestos de control y/o durante el trayecto del sendero autorizado.
- Sendero de Lagunillas.
 - Sendero La Esperanza.
 - Sendero Ritacubas.
4. **ACTIVIDADES PERMITIDAS:** Las actividades que se permitirán siempre y cuando no tengan efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos, la biodiversidad, la cultura y/o tradiciones indígenas o ecosistemas que el parque ofrece, esto son:

ESPARCIMIENTO Y CONTEMPLACIÓN:

(...)

- Uso de los tres senderos para el disfrute del paisaje.
- Pasadía, sin pernoctar dentro del área protegida.
- Recorrido solo a borde del glaciar.
- Caminata en ecosistema de páramo.
- Fotografía y video no comercial.
- Relajación y salud.

(...)

9. OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS. Son los procedimientos y actividades que deben ser cumplidas por parte de los prestadores de servicios para el buen desarrollo de su labor dentro del Área Protegida.

9.1. Obligaciones generales de los Guías de Turismo e Intérpretes del Patrimonio Natural y Cultural:

- Es responsabilidad de los prestadores de servicios Ecoturísticos, informarle al visitante que debe hacer el pago de ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy y **recibir la charla de inducción del Área Protegida para su respectivo ingreso.**
- Verificar que el visitante tenga un seguro de asistencia y rescate.
- **Verificar que los visitantes porten todo el tiempo los permisos requeridos (registro y seguro).**
- **Informar a los visitantes, sobre las disposiciones y reglamentación existentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy.**
- Inscribirse en la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy.
- **Acatar los horarios, reglamentación y disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.**
- No realizar actividades dentro del Área Protegida bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas.
- **Contar con un botiquín con los elementos mínimos de primeros auxilios.**
- No tener ningún tipo de sanción en Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni con el Estado Colombiano.
- **Velar porque los visitantes cumplan con la reglamentación y las disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

9.2. Sanciones a Los Prestadores de Servicios Ecoturísticos:

Los prestadores de servicios, asociaciones, **intérpretes del patrimonio natural y cultural y guías del Parque Nacional Natural El Cocuy que no cumplan con las disposiciones se les impondrán medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009, que trata del proceso sancionatorio ambiental,** con base



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en el decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, resolución 0401 de septiembre de 2017 y ley 1801 de 2016 (código de policía) **y demás normatividad vigente que aplique para el caso.** También puede darse el caso de sanciones pedagógicas **y dependiendo la gravedad de la infracción se dará tránsito a denuncias penales.**

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES.

10.1. Obligaciones de los visitantes.

Las personas que visiten el Parque tendrán que cumplir con un mínimo de obligaciones. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y las normas que lo adicionan o lo modifiquen. A continuación, se dan a conocer las obligaciones para el visitante pasadía.

- I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.
- II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.
- III. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes, la autorización de ingreso e identificación cuando se les requiera.
- IV. Es obligatorio contar con un guía de turismo y/o intérprete del patrimonio natural y cultural para el ascenso, a razón de cinco (5) visitantes por intérprete o guía. Este deberá propender por orientar, dirigir y controlar el grupo.
- V. Permanecer en el Parque únicamente dentro del horario establecido.
- VI. Informar ante los funcionarios del Parque y demás autoridades competentes infracciones y delitos de visitantes o prestadores de servicios.
- VII. Atender las recomendaciones de los funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural El Cocuy, guarda parques voluntarios, intérpretes y guías, en concordancia con la reglamentación.
- VIII. Mantener aseados y en orden los sitios de recreación y el área social que utilice.
- IX. Someterse a los controles al ingreso y salida del parque, los cuales consisten en la revisión del equipaje de los visitantes en busca de bebidas embriagantes, sustancias psicoactivas, armas de fuego, equipos de pesca y caza, entre otros. En caso de encontrarse estos elementos en el equipaje de un visitante, serán decomisados por la administración y puestos en custodia, levantar el acta de medida preventiva y aplicar ley 1333 de 2009.
- X. Tomar todas las medidas de seguridad personal que sean necesarias.
- XI. Los visitantes deben transitar únicamente por los senderos autorizados.
- XII. En el caso de presentarse alguna emergencia, anomalía y/o inconformidad, deberá ponerse en contacto con la empresa que expidió su póliza de atención y rescate y/o personal de Parques y guías o intérpretes del patrimonio natural y cultural.
- XIII. Cuidar las instalaciones ecoturísticas disponibles para su servicio, (Baños secos, Vallas, puentes, señalización, entre otras).
- XIV. No introducir en las fuentes de agua recipientes sucios y con residuos de comida que las contamine.
- XV. Respetar la vida silvestre.
- XVI. No dejar basuras, ni residuos de comida, ni ningún otro elemento en los senderos. Estas deben ser sacadas del Parque hasta su lugar de origen y por ningún motivo podrán ser enterradas.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- XVII. *Los aparatos de reproducción de sonidos que afecten la tranquilidad de los visitantes y del sector no se pueden utilizar.*
- XVIII. *Deberán propender por el respeto a los funcionarios, guías y/o intérpretes, habitantes locales, otros visitantes, instalaciones y de más elementos dentro del Área Protegida.*
- XIX. *Propender por el respeto al territorio, a las comunidades indígenas y a sus miembros individualmente considerados y a los lugares sagrados y de alto valor cultural para las mismas, como es el caso de los glaciares.*
- XX. *Registrarse y recibir la charla de inducción con un día mínimo de anterioridad al ingreso al área protegida en los horarios establecidos. Los visitantes no podrán ingresar al área protegida el mismo día de registro y charla de inducción.*

10.2. Prohibiciones a los Visitantes.

Toda actividad que no esté permitida está prohibida. De igual forma se hace énfasis en algunas actividades y zonas prohibidas.

(...)

- *Zonas de camping dentro del área protegida.*
- *Ingresar al glaciar.*
- *El ingreso al sendero conocido como "Vuelta a la Sierra" y todo el flanco oriental de la Sierra.*
- *Tomar fotografías, video y grabaciones de sonido con fines comerciales de los valores naturales sin previa autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Toda actividad que determine Parques Nacionales Naturales que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.*

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de PNN El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, recaudar y obtener información legal, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.002.462.374, contra SON OF SON -sin identificar- y contra personas por determinar, en vista de que se hace necesario lograr la plena identidad de otras personas que de acuerdo al informe técnico inicial para procesos sancionatorios allegado por la Jefatura de PNN El Cocuy hicieron parte de los hechos que originaron la presente actuación administrativa y creación de expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o el dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **INICIAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** por el término máximo de seis (6) meses, contra **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374, contra **SON OF SON** -sin identificar- y contra personas por determinar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-003-2025 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20245680005933 de fecha 23 de diciembre de 2024.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20245680005943 de fecha 23 de diciembre de 2024.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022 (Anexo No. 1)
4. Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN El Cocuy (Anexo No. 2)
5. Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32 (Anexo No. 3)
6. Respuesta de la comunidad indígena U'wa remitido al Juzgado Promiscuo del circuito del Cocuy, Boyacá, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00 (Anexo No. 4)
7. Informe técnico 20245680005763 del 11 de diciembre de 2024 (Anexo No. 5).
8. Anexo No. 6. Material fotográfico denuncia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Jefe del PNN El Cocuy para que asigne a un funcionario idóneo, quien deberá elaborar, diligenciar el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18), sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO. – Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice la diligencia antes ordenada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy donde conste la inscripción del señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374, como prestador de servicios ecoturísticos en calidad de intérpretes de Patrimonio Nacional y Cultural, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 *"Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales"*, así como copia del acto administrativo por medio del cual se efectuó el registro al prestador de servicios asociado al ecoturismo antes mencionado, y la documentación presentada por el aquí mencionado al momento de su solicitud de inscripción en el Registro por el prestador antes mencionado.
2. En calidad de prueba traslada, se remita a esta Dirección Territorial por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, copia de la sentencia de la acción de tutela con radicado No. 152443189001-2024-00055-00, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito del Cocuy, así como las evidencias que se tengan por parte de la comunidad indígena U'WA de las conductas expuestas por parte de los montañistas, que se consideran infracciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.374, a **SON OF SON -sin identificar-** y a **PERSONAS INDETERMINADAS**, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 1: En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

PARÁGRAFO 2: Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos y de los presuntos infractores pendientes por identificar, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo a la jefe del PNN El Cocuy, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el contenido del presente acto administrativo, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a verificar la identidad plena de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Edwin Gabriel Trejos Paez 
Abogado CPS – Procesos Sancionatorios
Dirección Territorial Andes Nororientales